



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior demanda verbal de impugnación de paternidad formulada por el señor Christian Camilo Marta Pantoja, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Jeimy Katherine Guerrero Ruiz, quien actúa en representación de la menor V.D.M.G; reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, se admitirá.

Ahora, como quiera que dentro del escrito de demanda no se manifiesta que el demandante conozca quién podría ser el presunto padre de la menor V.D.M.G, se requerirá a la demandada para que, en el término para contestar la demanda, informe al Despacho el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien puede ser el presunto padre biológico de la niña, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil.

Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de impugnación de paternidad presentada por el señor Christian Camilo Marta Pantoja, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Jeimy Katherine Guerrero Ruiz, quien actúa en representación de la menor V.D.M.G; por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Dar a este asunto el trámite de un proceso verbal.

TERCERO: Notificar a la parte demandada, enterándola que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que **en el encabezado no puede decirse “citación a notificación”** puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que, en el término concedido para contestar la demanda, informe el nombre, domicilio, dirección física y electrónica del presunto padre biológico de la menor, con el fin de aplicar lo consagrado en el artículo 218 del Código Civil.

QUINTO: Enterar y Notificar este auto a la Procuradora de Cuarta Judicial para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de Armenia.

SEXTO: Reconocer personería suficiente a la abogada Claudia Patricia Maldonado Jiménez para que actúe en nombre y representación del señor Christian Camilo Marta Pantoja, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137b43378e8e29ea22162aa35c49b4506a1155ed158319c3b873e3ecec72e706**

Documento generado en 13/06/2023 06:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>